



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/005/20

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/011/2019-P.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED], DIPUTADA DE LA LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DENUNCIADO: [REDACTED].

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de marzo de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara inexistente la comisión de actos constitutivos de violencia política por motivos de género, atribuidos a [REDACTED], en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/011/2019-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/VSL-QRO/508/2019, del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, a través del cual remitió el escrito signado por la denunciante, por el que se inconformó por hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, atribuibles a [REDACTED].

II. Recepción y desechamiento de la denuncia. El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva emitió proveído mediante el cual, entre otras cuestiones, acordó integrar el expediente IEEQ/POS/011/2019-P; desechar la denuncia y remitir al Tribunal Electoral, al ser la autoridad competente para conocer mediante juicio local de los derechos político-electorales.

III. Notificación a la denunciante. El diez de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva notificó a la denunciante el proveído citado.

IV. Remisión al Tribunal Electoral. En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva remitió al Tribunal Electoral el expediente de mérito.

V. Notificación de acuerdo plenario y remisión del expediente al Instituto. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral notificó el acuerdo plenario dictado en el asunto general TEEQ-AG-08/2019, el cual en esencia determinó la incompetencia del órgano jurisdiccional local electoral para conocer del asunto y dejó a salvo los derechos de la denunciante. Asimismo, remitió las constancias del procedimiento en que se actúa.

VI. Recepción y archivo de la denuncia. En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva emitió un proveído mediante el cual, entre otros temas, acordó remitir el expediente IEEQ/POS/011/2019-P al archivo como asunto total y definitivamente concluido, al haber quedado firme el auto de desechamiento, y no ser materia de impugnación, dejando a salvo los derechos de la denunciante para que los hiciera valer en la instancia que considerara pertinente.



VII. Notificación a la denunciante. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva notificó a la denunciante el proveído indicado.

VIII. Acuerdo plenario SM-JE-61/2019. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Monterrey dictó acuerdo plenario de reencauzamiento en el expediente SM-JE-61/2019, mediante el cual reencauzó la demanda al Tribunal Electoral, a efecto de que se pronunciara si fue correcta la decisión del Instituto.

IX. Notificación de sentencia al Instituto. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral notificó la sentencia por la que revocó los acuerdos de diez y veintitrés de octubre del mismo año, emitidos por la Dirección Ejecutiva; asimismo, remitió al Instituto el expediente IEEQ/POS/011/2019-P, para que resolviera sobre la procedencia y, en su caso, admisión del procedimiento ordinario sancionador, al considerar que él era competente para conocer el tema de violencia política en razón de género.

X. Recepción y reserva de admisión de la denuncia. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el que, entre otros aspectos, acordó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro y al Instituto Queretano de las Mujeres, reservar la admisión o desechamiento de la denuncia e informar al Tribunal Electoral sobre el particular.

XI. Oficios a otras autoridades. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto informó a la Fiscalía General del Estado de Querétaro y al Instituto Queretano de las Mujeres, sobre el presente asunto.

XII. Oficio al Tribunal Electoral. El mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto informó al Tribunal Electoral, sobre el proveído de diecinueve de diciembre del mismo año.

XIII. Notificación a la denunciante. El ocho de enero de dos mil veinte,¹ la Dirección Ejecutiva notificó a la denunciante, el proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

XIV. Citación para comparecencia de la denunciante. El trece de enero, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el que citó a la denunciante a fin de conocer la situación actual de los hechos denunciados y solicitar proporcionara los elementos probatorios que considerara pertinentes.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



XV. Notificación a la denunciante. El catorce de enero, la Dirección Ejecutiva notificó a la denunciante el proveído referido.

XVI. Comparecencia de la denunciante. El veinte de enero, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la comparecencia de la denunciante, mediante la cual hizo de conocimiento a la citada autoridad su situación actual respecto a los hechos denunciados; asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

XVII. Admisión de la denuncia. El veintidós de enero, la Dirección Ejecutiva emitió un proveído en el que acordó admitir la denuncia y declarar el inicio del procedimiento ordinario sancionador, instruir a personal de la Coordinación Jurídica a fin de certificar contenidos de la red social *Facebook*, emplazar al denunciado, iniciar el periodo de investigación; reservar la admisión de los medios probatorios e informar al Tribunal Electoral sobre el particular; asimismo, dictó medidas cautelares.

XVIII. Primera solicitud de Oficialía Electoral. El veinticuatro de enero, la Coordinación de Instrucción Procesal, mediante el oficio CIP/001/2020, solicitó a la Coordinación Jurídica, certificar contenidos de la red social *Facebook*. En respuesta al mismo, el veintiocho de enero, se remitió el acta de veintisiete de enero de la Oficialía Electoral.

XIX. Notificación a la denunciante. El veintisiete de enero, la Dirección Ejecutiva notificó a la denunciante el proveído de mérito.

XX. Oficio al Instituto Queretano de las Mujeres. El veintisiete de enero, la Dirección Ejecutiva, solicitó al Instituto Queretano de las Mujeres, su colaboración para la atención de la denunciante.

XXI. Oficio al Tribunal Electoral. El veintisiete de enero, la Dirección Ejecutiva, remitió al Tribunal Electoral, copia certificada del proveído de veintidós del mismo mes y año.

XXII. Notificación y emplazamiento al denunciado. En esa misma fecha, personal de la Dirección Ejecutiva realizó la razón de no notificación personal del proveído aludido, ante la imposibilidad de notificar y emplazar al denunciado, dado que el domicilio no correspondía.



XXIII. Domicilio del denunciado. El veintiocho de enero, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el que acordó notificar y emplazar al denunciado en domicilio diverso, corriéndole traslado con las constancias respectivas.

XXIV. Notificación y emplazamiento al denunciado en domicilio diverso. El mismo día, la Dirección Ejecutiva notificó al denunciado el proveído precisado.

XXV. Falta de contestación del denunciado. El denunciado no presentó escrito de contestación, no obstante, que fue debidamente emplazado.²

XXVI. Diligencia para mejor proveer. El cuatro de febrero, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el que acordó instruir a personal de la Coordinación Jurídica a efecto de certificar contenidos de la red social *Facebook*.

XXVII. Segunda solicitud Oficialía Electoral. El cinco de febrero, la Coordinación de Instrucción Procesal, solicitó a la Coordinación Jurídica, certificar contenidos de la red social *Facebook*. En respuesta, el doce de febrero, se remitió el acta de cinco de febrero de la Oficialía Electoral.

XXVIII. Medios probatorios, conclusión de la investigación y vista. El dieciocho de febrero, la Dirección Ejecutiva emitió un proveído en el que acordó admitir las pruebas ofrecidas por la denunciante; concluir la investigación, y poner a la vista de las partes el expediente, corriendo traslado de diversas documentales, para que en el plazo de cinco días, en vía de alegatos, se impusieran en autos y manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

XXIX. Notificación a la denunciante. El veinte de febrero, la Dirección Ejecutiva notificó a las partes el proveído en comento.

XXX. Alegatos de la denunciante. El veinticinco de febrero, la denunciante presentó escrito de alegatos.

XXXI. Falta de alegatos del denunciado. El denunciado no compareció al presente procedimiento en vía de alegatos, no obstante, que fue debidamente notificado.³

² Visible en fojas 132, 133 y 134, del presente expediente.

³ Visible en fojas 161, 162 y 163, del presente expediente.



XXXII. Estado de resolución. El veintiocho de febrero, la Dirección Ejecutiva emitió un proveído en que acordó poner en estado de resolución el presente asunto y procedió a elaborar el proyecto respectivo.

XXXIII. Informe. El cuatro de marzo, el Instituto Queretano de la Mujer, informó al Instituto respecto de las actuaciones realizadas en atención a la vista y a la solicitud para brindar atención a la denunciante.

XXXIV. Remisión de proyecto de resolución. El seis de marzo, la Dirección Ejecutiva remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el proyecto de resolución para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/011/2019-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 1 apartado 1, 2 apartado 1, inciso d), 3 apartado 1, inciso h), 4 apartado 1, 5, 27 apartado 2, 32 apartado 2, inciso g), 98, 99, fracción I, 104 apartado 1, incisos a), p) y r) y 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 5, fracción II, inciso h), 52, 55, fracción I, 56, 57, 58, 61, fracción XXXV y 228 de la Ley Electoral; 3, fracción II, inciso c), 4, fracción I, 49, 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ello, en la medida en que, a partir de los precedentes SUP-JDC-1549/2019, SM-JDC-271-2019 y SM-JE-1/2020, acumulados y en el criterio relevante II/2019 del Tribunal Electoral, de rubro: "Procedimiento ordinario sancionador. Resulta idóneo para analizar la denuncia de expresiones que puedan suponer violencia política contra la mujer",⁴ las autoridades jurisdiccionales electorales federal y local, en una nueva reflexión,⁵ otorgaron la competencia al Instituto para

⁴ Aprobado por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual estableció que: "De la interpretación sistemática de los artículos 34, fracción III, 223 y 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se extrae la obligación de los partidos políticos de abstenerse de emitir cualquier expresión que implique violencia política de género y la diversa del Instituto Electoral de investigar y sancionar mediante el procedimiento ordinario sancionador cualquier vulneración a dicha prohibición. Por tanto, en los casos en que se denuncien ante dicho Instituto este tipo de expresiones, el Consejo General es competente para resolver la causa". Consultable en: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/jurisprudenciaycriterios/CRITERIOS%20RELEVANTES%202019.pdf>

⁵ En dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral resolvió en primera instancia, asuntos vinculados con violencia política por motivos de género en el ejercicio del encargo, entre los que se encuentran el TEEQ-JLD-003/2019 y acumulados, el cual fue resuelto y confirmado en segunda instancia por la Sala Monterrey, en la sentencia SM-JDC-0222/2019. Sentencias consultables en: <http://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2019/JLD/JLD%203%202019%20y%20acumulados.pdf>



conocer de los temas vinculados con violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio del encargo. Por este motivo, el veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEQ/CG/A/008/20, para el trámite, sustanciación y resolución de los asuntos de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución⁶. En la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 225 de la Ley Electoral, por lo que procede el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Perspectiva de género

El asunto materia de estudio versa sobre actos posiblemente constitutivos de violencia política por motivos de género, de ahí que existe la obligación de esta autoridad para hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo de la Suprema Corte, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

1. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
2. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
3. El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho.

De igual modo, el Instituto observará la lista de verificación prevista en el Protocolo de la Suprema Corte, que subsume lo expuesto en el método y pretende ser transversal a cualquier etapa del proceso y a cualquier materia; al tenor de lo siguiente:

<https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/88ffde86a33c020.pdf>

⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0005-2018.pdf>



1. Leer e interpretar los hechos sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado.
2. Aplicar los estándares de derechos humanos, así como los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona.
3. Cuestionar la pretendida neutralidad de la norma a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
4. Verificar la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de las autoridades y determinar la manera de combatirlos por medio de la resolución o sentencia.
5. Establecer el marco normativo aplicable conforme al control de constitucionalidad y convencionalidad.
6. Argumentar de tal manera que la sentencia se haga cargo de las desigualdades detectadas.
7. Usar lenguaje incluyente y no invisibilizador.
8. En la medida de lo posible, fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.

En ese sentido, para la resolución de la presente causa, se juzgará con perspectiva de género, como un método que permite detectar y eliminar las barreras y obstáculos por motivos de género, aplicando los estándares constitucionales, convencionales y legales de protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

CUARTO. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

A. Hechos denunciados



La denunciante, por medio de sus escritos de denuncia, ofrecimiento de pruebas y alegatos, así como en su comparecencia, esencialmente señaló que:

1. [REDACTED], presentó denuncia en contra de la denunciante, por la presunta violación a la normatividad electoral, la cual se registró con el expediente IEEQ/POS/002/2019-P, cuya resolución fue impugnada por la denunciante.
2. Dicha acción jurídica se acompañó de hostigamiento, acoso, discriminación y violencia, a través de insultos y vejaciones verbales realizados en todo lugar y momento por el denunciado en contra de la denunciante y su familia, así como de amenazas por motivos de género realizadas públicamente en redes sociales, por el hecho de ser mujer, panista y defensora de la vida y la familia.
3. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la red social *Facebook*, el denunciado publicó en el perfil de la denunciante, amenazas que pretenden menoscabar sus derechos políticos legislativos.
4. Desde marzo de dos mil diecinueve, a través de diferentes perfiles de la red social *Facebook* se han realizado ataques en contra de la denunciante por las posturas que ha tenido en diferentes temas de su actuar e incluso en contra de su familia.
5. Derivado de investigaciones realizadas por la denunciante, observó que dichas cuentas en la red social *Facebook* tienen como contacto en común al denunciado.
6. En algún momento, en la red social *Facebook*, la denunciante publicó una fotografía de su hijo y una persona, que dice ser activista, realizó comentarios inadecuados.
7. La publicación de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con el texto *¿Ya necesitas otra dosis verdad?*, es una amenaza directa que pone en riesgo su integridad y la de su familia.
8. El denunciado realizó publicaciones e incitó a su hermana, familia y otras activistas para efectuar comentarios; mujeres activistas que acudieron a ruedas de prensa con el fin de atacar a la denunciante y pedir a los periodistas que le realizaran preguntas sobre temas que no aprueba; así como a las sesiones para conocer el sentido de su voto y gritar desde la tribuna.



9. Es lamentable que exista un discurso para proteger a la mujer, en el que se plantea que está ocupando espacios, pero es lamentable que estos grupos de mujeres ataquen a quienes piensan diferente, como la denunciante.
10. El denunciado, en entrevistas, ofreció apoyo legal para que se presenten denuncias en contra de la denunciante.
11. No se siente segura con todas las manifestaciones realizadas por las activistas, sobre que la van a buscar y la intención que tienen para hacerlo.
12. En ese sentido la denunciante se duele de actos que presuntamente constituyen violencia política con motivo de género.

B. Falta de contestación del denunciado

El veintiocho de enero, el Instituto emplazó al denunciado a efecto de que diera contestación a los hechos imputados y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes; asimismo, el veinte de febrero le notificó proveído a efecto de que compareciera en vía de alegatos. Sin embargo, no compareció en autos del procedimiento de cuenta.

II. Litis

La controversia se centra en determinar si el denunciado, cometió:

1. Actos constitutivos de violencia política por motivos de género y obstaculización del ejercicio del cargo, en perjuicio de la denunciante, en contravención a los artículos 208, fracción III y 212, fracción III de la Ley Electoral, con relación a los artículos 1, párrafo quinto, 4 y 35, fracciones II y VI de la Constitución Federal; 16 párrafo segundo de la Constitución Estatal.
2. La violación a los principios de no discriminación, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrados en los artículos 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23.1, inciso a) y 24 de la Convención



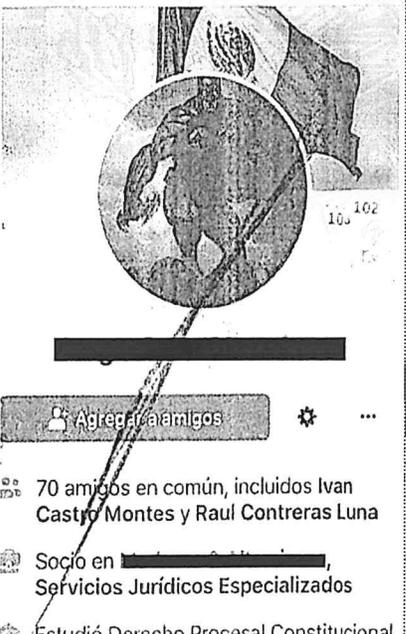
Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

III. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas infringen la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos.

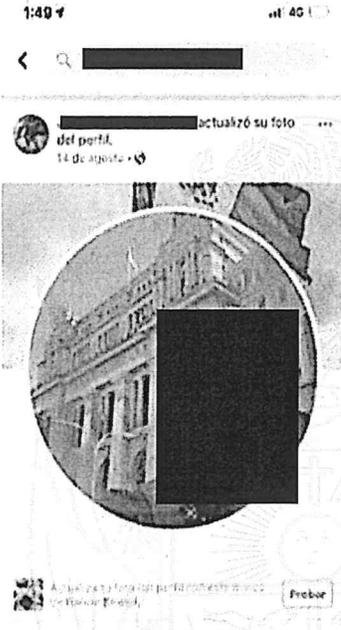
A. Denunciante

La denunciante ofreció cuatro imágenes en blanco y negro como medios probatorios, las cuales se valoran como documentales privadas, en términos de los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, cuyas características son las siguientes:

Imagen 1 ⁷	Descripción
	<p>En la imagen se desprende una impresión de pantalla, en la que se visualizan los siguientes textos: "[REDACTED]", "Agregar a amigos" "70 amigos en común, incluidos Ivan (sic) Castro Montes y Raul (sic) Contreras Luna", "[REDACTED]", "[REDACTED], Servicios Jurídicos Especializados" y "Estudió Derecho Procesal Constitucional"; así como una imagen de la bandera de México y de en apariencia es una imagen caricaturizada.</p>

⁷ Visible a foja 102 del expediente.

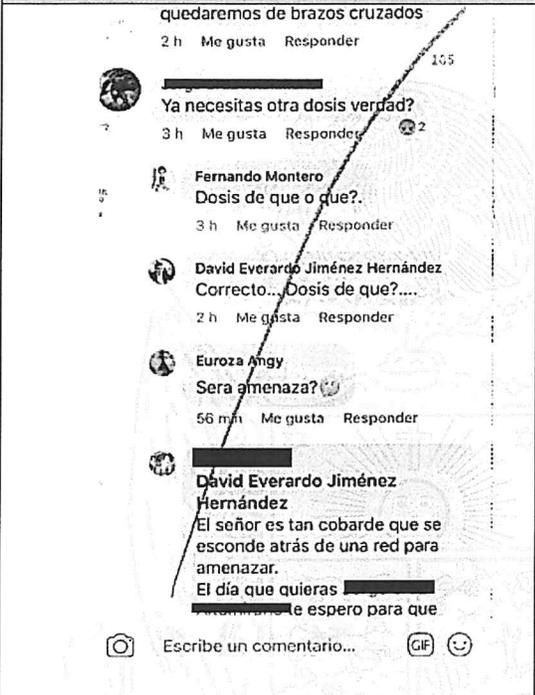


Imagen 2 ⁸	Descripción
	<p>En la imagen se desprende una impresión de pantalla, en la que se visualizan, entre otras, los siguientes textos: "[redacted] actualizó su foto de perfil" y "14 de agosto"; así como una imagen de una persona.</p>
Imagen 3 ⁹	Descripción
<p>Hoy con mis amigos y compañeros diputados Dip. Raúl Chávez Nieto Paloma Arce Islas Diputada Local Querétaro Mauricio Ruiz Olaes Dip. Laura Polo Dip. Néstor Domínguez Luna Tus Diputados Morena Querétaro, en un valiente acto de protesta en el informe de los panistas "baluartes de la democracia"! Enhorabuena por su trabajo en esta históri... Ver más</p> 	<p>En la imagen se desprende una impresión de pantalla, en la que se visualiza el siguiente texto: "Hoy con mis amigos y compañeros diputados Dip. Raúl Chávez Nieto Paloma Arce Islas Diputada Local Querétaro Mauricio Ruiz Olaes Dip. Laura Polo Dip. Néstor Domínguez Luna Tus Diputados Morena Querétaro, en un valiente acto de protesta en el informe de los panistas "baluartes de la democracia" I (sic) Enhorabuena por su trabajo en esta históri... (sic) Ver más". Así como cinco imágenes.</p>

⁸ Visible a foja 103 del expediente.

⁹ Visible a foja 104 del expediente.



Imagen 4 ¹⁰	Descripción
	<p>En la imagen se desprende una impresión de pantalla que se encuentra en lo que al parecer es una red social, y se visualizan, entre otras, las siguientes leyendas:</p> <p>"quedaremos de brazos cruzados"</p> <p>[redacted]</p> <p>Ya necesitas otra dosis verdad? (sic)</p> <p>Fernando Montero</p> <p>Dosis de que o que?. (sic)</p> <p>David Everardo Jiménez Hernández</p> <p>Correcto... Dosis de que?...</p> <p>Euroza Angy (sic)</p> <p>Sera (sic) amenaza?</p> <p>[redacted]</p> <p>David Everardo Jiménez Hernández</p> <p>El señor es tan cobarde que se esconde atrás de una red para amenazar.</p> <p>El día que quieras [redacted] (sic) [redacted] te espero para que (sic)".</p>

Dichas pruebas acreditan la existencia de cuatro imágenes, en las que aparece distintos nombres, entre ellos, el nombre de [redacted], así como imágenes de varias personas, y textos de lo que pudiera ser una conversación, entre los que se encuentran, "Ya necesitas otra dosis verdad?", "Dosis de que o que (sic)?", "Correcto... Dosis de que?", "Sera (sic) amenaza?", "[redacted]... El señor es tan cobarde que se esconde atrás de una red para amenazar. El día que quieras [redacted] (sic) [redacted] te espero para que (sic)".

B. Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora

El Instituto en la etapa de investigación se allegó de los elementos probatorios siguientes:

1. Acta de oficialía electoral de veintisiete de enero, a la cual se le concede valor probatorio pleno por constituir una documental pública expedida por funcionario electoral dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible a foja 105 del expediente.



El medio probatorio de mérito demuestra que funcionariado del Instituto certificó el contenido de tres cuentas del usuario "██████████", en la red social *Facebook*, en lo relativo a publicaciones vinculadas con ██████████ desde septiembre de dos mil diecinueve al veintisiete de enero. Del contenido de la misma, se advierte:

- a) La existencia de tres perfiles en la red social *Facebook*, con el nombre de usuario "██████████".
 - b) En una de las cuentas de la red social *Facebook* a nombre de "██████████", se observó una imagen en la que, entre cosas, se visualizó el texto: "morena", así como las siguientes leyendas: "FORMACIÓN ACADÉMICA": "Universidad de Castilla-La Mancha, Derecho Procesal Constitucional · Ciudad Real", "UAQ(sic) Universidad Autónoma de Querétaro, Promoción de 2009 · Derecho privado · Querétaro", "Universidad Complutense de Madrid, Promoción de 2006 · Lei(sic) internacional · Madrid", "Universidad Nacional de Córdoba (Oficial), Lei(sic) internacional · Ciudad de Córdoba" y "Universidad Nacional de La Plata | UNLP, Administración pública · La Plata", "CIUDAD ACTUAL Y CIUDAD DE ORIGEN": "QUERÉTARO, Ciudad actual" y "San Juan del Río, Ciudad de origen".
2. Acta de oficialía electoral de cinco de febrero, con valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por funcionario electoral dotado de fe pública en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos invocados. Este medio probatorio demuestra que:
- a) Funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, verificó el contenido del perfil en la red social *Facebook* de la denunciante, a efecto de verificar la existencia de publicaciones en las que hubiera interactuado (a través de comentarios "me gusta", etcétera) el usuario "██████████", desde marzo de dos mil diecinueve al cinco de febrero.
 - b) Luego de una revisión en cada una de las publicaciones del perfil de la denunciante, que comprendió los días cinco al siete de febrero, el fedatario constató la inexistencia de comentarios o reacciones emitidas en torno a las publicaciones y respuestas a comentarios por parte del usuario "██████████".



- c) Respecto al perfil en la red social Facebook del usuario "[REDACTED]", el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, dio fe del mismo contenido descrito en el acta de veintisiete de enero.

C. *Hechos acreditados*

Del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, analizadas de manera concatenada y administradas entre sí, de acuerdo con los artículos 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracciones II, III y IV, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita:

1. La existencia de cuatro imágenes, en las que aparece el nombre de [REDACTED], así como imágenes de varias personas, y textos de lo que pudiera ser una conversación, en la que destacan las siguientes leyendas: "[REDACTED]" y "Ya necesitas otra dosis verdad? (sic)", así como "[REDACTED]... El señor es tan cobarde que se esconde atrás de una red para amenazar. El día que quieras [REDACTED] (sic) [REDACTED] te espero para que (sic)".
2. La existencia de tres perfiles en la red social *Facebook*, con el nombre de usuario "[REDACTED]", entre las cuales, en una de ellas se observó una imagen en la que, entre cosas, se visualizó el texto: "morena", así como las siguientes leyendas: "FORMACIÓN ACADÉMICA": "Universidad de Castilla-La Mancha, Derecho Procesal Constitucional · Ciudad Real", "UAQ(sic) Universidad Autónoma de Querétaro, Promoción de 2009 · Derecho privado · Querétaro", "Universidad Complutense de Madrid, Promoción de 2006 · Lei(sic) internacional · Madrid", "Universidad Nacional de Córdoba (Oficial), Lei(sic) internacional · Ciudad de Córdoba" y "Universidad Nacional de La Plata | UNLP, Administración pública · La Plata", "CIUDAD ACTUAL Y CIUDAD DE ORIGEN": "QUERÉTARO, Ciudad actual" y "San Juan del Río, Ciudad de origen".
3. El funcionario del Instituto certificó el contenido de tres cuentas del usuario "[REDACTED]", en la red social *Facebook*, en lo relativo a publicaciones vinculadas con [REDACTED] desde septiembre de dos mil diecinueve al veintisiete de enero, sin que advirtiera publicaciones de los usuarios aludidos relacionadas con la denunciante.



4. El funcionario del Instituto certificó el contenido de: a) la red social *Facebook* de la denunciante, sobre publicaciones en las que hubiera interactuado (a través de comentarios "me gusta", etcétera) con el usuario de la cuenta "[REDACTED]", desde marzo de dos mil diecinueve al cinco de febrero; y b) la red social *Facebook* del usuario de la cuenta "[REDACTED]", relacionados con la denunciante, desde marzo de dos mil diecinueve al cinco de febrero, sin advertir comentarios realizados o reacciones emitidas en torno a las publicaciones y respuestas a comentarios contenidos en la cuenta verificada, por parte de algún usuario con el nombre "[REDACTED]".

IV. Análisis de la conducta imputada

MARCO JURÍDICO

I. Violencia política en razón de género

1. Derechos constitucionales

El artículo 1 de la Constitución Federal dispone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la misma y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México es parte, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia. De igual modo, señala la obligación de prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.¹¹

¹¹ Como se establece en el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por su parte el artículo 8, establece que las personas servidoras públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

El artículo 35 de la norma suprema, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; entre otros.

El artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Estatal, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

2. *Derechos convencionales*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, estipula en el artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, este principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el dispositivo 1 de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Además, el artículo 23.1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.



La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De conformidad con los dispositivos I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



3. *Legislación estatal*

De conformidad con el artículo 9, fracciones II y VII de la Ley Electoral, son derechos de la ciudadanía, votar y ser votado o votada, así como los demás que establezca la Constitución Federal. El artículo 212, fracción III de la Ley en cita, refiere que constituyen infracciones de la ciudadanía o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y la Ley Electoral.

El artículo 1 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del estado de Querétaro, prevé que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado y tienen por objeto establecer las bases para prevenir la presencia e incidencia de violencia contra las mujeres, atender sus consecuencias, sancionar a quienes la infligen y erradicarla, generando las condiciones para su pleno desarrollo social y humano, favoreciendo su participación en todas las esferas de la vida, conforme a los principios de no discriminación e igualdad, tanto formal como sustantiva.

Por su parte, el artículo 4, fracción XIII de la ley invocada, define perspectiva de género como "una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

El mismo artículo, en la fracción XVII, señala que los tipos de violencia son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, como psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, simbólica o mediática.

El artículo 5, fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define violencia política como "acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o mediante de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público".



4. Protocolo y criterios jurisprudenciales

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016¹² determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se aduce violencia política por motivos de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

También, en la jurisprudencia 21/2018¹³ estimó, cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico,

¹² De rubro: "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales". Aprobada por unanimidad de votos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante la sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, declarándose formalmente obligatoria. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia>

¹³ De rubro: "Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político". Aprobada por unanimidad de votos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante la sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, declarándose formalmente obligatoria. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia>



sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por motivos de género.

Dicha violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados, entendiéndose por tales, las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual¹⁴.

En términos del Protocolo, la violencia simbólica contra las mujeres en política se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación".

En esa medida, la Constitución Federal, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos –la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolos adicionales y la jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo y el Protocolo de la Suprema Corte, así como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen instrumentos que permiten el acceso a la justicia de las presuntas víctimas sobre posible violencia política de género, lo cual implica que la autoridad que sustancie y conozca del asunto, tiene la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, derivado del reconocimiento a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por motivos de género.

¹⁴ Así lo sostuvo la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-221/2018.



II. Libertad de expresión

El artículo 6 de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El artículo 61 del mismo ordenamiento sostiene que son inviolables las opiniones que manifiesten las legisladoras y legisladores en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. XXXV/2019 (10ª),¹⁵ ha establecido que las personas servidoras públicas ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.

Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección del derecho a la intimidad del funcionariado reconocido por los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6 de la Constitución Federal.

¹⁵ De rubro: "Redes sociales de los servidores públicos. La protección constitucional de sus cuentas personales no puede obedecer a su configuración de privacidad".



CASO CONCRETO

La denunciante atribuyó al denunciado la comisión de hechos de presunta violencia política por motivos de género, consistentes en hostigamiento, acoso y discriminación, a través de insultos y vejaciones verbales, así como amenazas públicas por medio de redes sociales, derivado de las opiniones, identidad o filiación política, en agravio de quien denuncia y su familia.

Igualmente, refirió que el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la red social *Facebook*, el denunciado publicó, en el perfil de la denunciante, amenazas con las que pretendió menoscabar sus derechos políticos como legisladora.

Además, la denunciante precisó que a través de diferentes perfiles de la red social *Facebook* se han realizado ataques en su contra, por las posturas que ha tenido en diferentes temas de su actuar e incluso en contra de su hijo. Asimismo, precisó que, derivado de investigaciones propias, observó que dichas cuentas tienen como contacto en común al denunciado, quien alentó a otras personas para que la atacaran por el mismo medio electrónico, en ruedas de prensa o en sesiones.

Al respecto, se señala que, para demostrar la existencia de violencia política en razón de género, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).¹⁶

Estos hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.¹⁷

¹⁶ *Cfr.* GASCÓN, Marina, "Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba", Marcial Pons. España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.

¹⁷ *Ídem.*



Así, los hechos externos acreditados en materia de violencia política por motivos de género, servirían en su caso, para acreditar los hechos internos, es decir, la intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basados en elementos de género.

Para Marina Gascón, que los hechos psicológicos sean internos no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos, significa tan solo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición requieren siempre ser descubiertos o inferidos a partir de otros hechos externos.¹⁸

En la especie, durante la substanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva realizó diligencias de investigación, en aras de contar con los elementos suficientes para que esta autoridad emitiera la resolución de fondo del asunto en análisis, de las cuales se demuestra que el veintisiete de enero fedatario electoral certificó el contenido de tres cuentas del usuario "██████████", en la red social *Facebook*, en lo relativo a publicaciones vinculadas con la denunciante (de septiembre de dos mil diecinueve al veintisiete de enero); sin existir evidencias de publicaciones con interacciones entre las partes de este procedimiento. Asimismo, quedó demostrada la existencia de tres cuentas de la red social con el usuario "██████████", y en una de ellas, el fedatario público certificó la existencia de datos del partido político *morena*, sin que constatará interacciones con la denunciante.

También, el cinco de febrero el fedatario electoral verificó el contenido del perfil de la denunciante, para certificar la existencia de publicaciones con interacciones con el citado usuario (de marzo de dos mil diecinueve al cinco de febrero); sin embargo, después de una revisión realizada durante tres días, a cada una de las publicaciones del perfil, constató la inexistencia de comentarios o reacciones emitidas en torno a las publicaciones y respuestas del usuario "██████████". Además, con relación al perfil en dicha red social del usuario "██████████", el fedatario certificó la ausencia de evidencias de publicaciones con interacciones entre las partes.

¹⁸Idem.



Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido el valor especial probatorio que debe tener la declaración de la víctima, al tomar en cuenta que la violencia política por motivos de género, puede llevarse a cabo mediante agresiones verbales en espacios privados, donde la víctima únicamente se encuentra con su agresor.¹⁹No obstante, las declaraciones materia de estudio, en concepto de la denunciante, tuvieron lugar en redes sociales, motivo por el cual sí están sujetas a un sustento demostrativo.

Para Michele Taruffo cuando las inferencias acerca de la verdad de un enunciado sobre un hecho principal, se obtienen asumiendo otro hecho como premisa, este último, se considera un medio de prueba indirecto sobre el hecho principal;²⁰ en ese sentido, a fin de demostrar la violencia política por motivos de género en perjuicio de la denunciante, es necesario que se encuentre acreditado el hecho principal, es decir, las constantes conductas de hostigamiento, acoso, discriminación, insultos, amenazas y vejaciones por el denunciado y por las activistas que indica la denunciante fueron asesoradas por el mismo, lo cual en la especie no aconteció. Ello, pues el fedatario electoral constató la inexistencia de interacciones entre la denunciante y el denunciado, en el perfil de la red social de *Facebook*.

De manera que, los únicos indicios con los que cuenta esta autoridad son que el denunciado en su red social de *Facebook*, realizó publicaciones vinculadas con la pregunta ¿Ya necesitas otra dosis verdad?; también, existe el indicio de que la denunciante dio respuesta al comentario en el sentido: "El señor es tan cobarde que se esconde atrás de una red para amenazar. El día que quieras [REDACTED] (sic) [REDACTED] te espero para que...", sin que se adviertan circunstancias de modo, tiempo y lugar de la citada conversación.

En esa medida, se analizará si dicha conducta constituye violencia política de género, a la luz de los requisitos de la jurisprudencia 21/2018, al tenor de lo siguiente:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.* Este requisito se colma, en virtud de que la denunciante es diputada de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, por lo que las conductas denunciadas son susceptibles de vulnerar el ejercicio de su encargo.

¹⁹ En el expediente SUP-JDC-1773/2016 y acumulados.

²⁰ *Cfr.* TARUFFO, Michele, "La prueba", España, Marcial Pons, 2008, p. 104.



2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.* Este requisito se actualiza, pues la violencia política por motivos de género puede ser perpetrado por un particular, como en la especie se denunció. Asimismo, el artículo 212, fracción III de la Ley Electoral prevé las infracciones en las que puede incurrir la ciudadanía.
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.* La denunciante sostiene que, la presunta violencia política por motivos de género, se materializó de manera verbal y por escrito, sin que en el sumario existan elementos que permitan advertir algún tipo de violencia en su contra, pues únicamente hay indicios de que el denunciado, en su red social de *Facebook*, realizó publicaciones vinculadas con la pregunta ¿Ya necesitas otra dosis verdad?; también, respecto de que la denunciante dio respuesta al comentario en el sentido siguiente: "El señor es tan cobarde que se esconde atrás de una red para amenazar. El día que quieras [REDACTED] (sic) [REDACTED] te espero para que...".

Además, la denunciante adujo que el denunciado le hizo saber que emprendería otras acciones legales en su contra,²¹ a través de la expresión ¿Ya necesitas otra dosis verdad?, sin embargo, debe tomarse en cuenta que las personas servidoras públicas ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad, en términos del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. XXXV/2019 (10ª)²².

Dicho criterio establece que bajo esas premisas está justificado que se vea disminuido el espectro de protección del derecho a la intimidad de los servidores públicos reconocido por los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

²¹ Es un hecho público y notorio para esta autoridad que el denunciando presentó denuncia en contra de la denunciante en el procedimiento IEEQ/POS/002/2019-P y confirmado por la Sala Monterrey.

²² De rubro: "Redes sociales de los servidores públicos. La protección constitucional de sus cuentas personales no puede obedecer a su configuración de privacidad".



Asimismo, en el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6 de la Constitución Federal.

En consecuencia, del análisis contextual efectuado al mensaje denunciado al mensaje denunciado "Ya necesitas otra dosis verdad", se concluye la inexistencia de algún tipo de violencia en contra de la denunciante en materia político electoral en detrimento de la función del cargo como legisladora, porque si la denunciante relacionara dicho mensaje con otro expediente procesal, el denunciado tendría una visión equivocada por atribuirse la función del *ius puniendi* del Estado, dado que a él no le corresponde y con base en ese contexto, esta expresión tendría los mismos efectos que si estuvieran dirigidos a un legislador, y por ello, no es violencia política por motivos de género.

4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.* Este elemento no se colma, al no demostrarse un detrimento en el ejercicio de la función de la denunciante como legisladora, conforme a lo indicado en el punto tres.
5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.* Este elemento no se acredita dado que, además de lo planteado en el punto tres, la publicación que nos ocupa vinculada con la pregunta ¿Ya necesitas otra dosis verdad?, no constituye estereotipos de género, dirigida a la denunciante por ser mujer, que le afecte de manera desproporcionada o que cause un impacto diferenciado en las mujeres; cuya expresión tendría los mismos efectos si se hubiese dirigido a un legislador. Incluso, en la imagen en la que aparece el texto denunciado, se advierte la participación de la denunciante, en el sentido siguiente: "El señor es tan cobarde que se esconde atrás de una red para amenazar. El día que quieras [REDACTED] (sic) [REDACTED] te espero para que...". Y con base en ese diálogo, en esta réplica y contrarréplica, que consta como prueba indiciaria, se observa un ejercicio de libertad de expresión de las partes previsto en el artículo 6 constitucional.



Así, la expresión materia de denuncia no constituye violencia política con motivos de género.

En consecuencia, se declara inexistente la comisión de actos constitutivos de violencia política por motivos de género y obstaculización del ejercicio del cargo, atribuido al denunciado, máxime si de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 2/2017 (10a.)²³, la hipótesis de culpabilidad sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia y, en ese sentido, señala que se puede dar lugar a una duda razonable, cuando se cuestione la fiabilidad de las pruebas de cargo, lo que impide considerar a esta últimas suficientes para condenar.

Esta determinación tiene como sustentos los elementos recabados en la etapa de investigación en torno de los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a [REDACTED].

SEGUNDO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma, en versión pública, en el sitio de Internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Esta resolución fue elaborada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, integrada por personal femenino y masculino, y remitido a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

²³ De rubro: "Presunción de inocencia y duda razonable. Forma en la que debe valorarse el material probatorio para satisfacer el estándar de prueba para condenar cuando coexisten pruebas de cargo y de descargo". Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, declarándose formalmente obligatoria. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013368&Clase=DetalleTesisBL>



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

IEEQ/CG/R/005/20

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	—	—
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo

De conformidad con los artículos 3, fracción XIII, inciso a), 17, fracción V, 62, 94 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como 3, fracción IX y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales establecen las bases constitucionales, convencionales y legales para actuar con la debida diligencia al prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, se extiende en versión pública la resolución, donde se suprimen datos personales de la denunciante y denunciado